

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: PERTENENCIA
DEMANDANTE	: JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ROMERO
DEMANDADO	: PASCUAL BELTRÁN RINCÓN Y OTROS
MOTIVO	: RECUSACIÓN
RADICACION	: 25000-22-13-000-2023-002321-00
DECISION	: DECLARA NO PROBADA RECUSACIÓN

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.

Mediante esta providencia se pronuncia el Tribunal sobre la recusación formulada contra la señora Juez Civil del Circuito de la Mesa (Cund.), la Dra. ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO, por la parte demandante dentro del asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. La parte demandante actuando a través de apoderado judicial, formuló recusación contra el señor Juez Civil del Circuito de La Mesa, con base en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso. (archivo 16.1 primera instancia). Sostiene como hechos que fundamentan su recusación que hay una situación de amistad y cercanía entre la citada funcionaria y el Dr. JONATHAN RACHID VERANO ROJAS, quien fue secretario del mencionado despacho; que su padre, el Dr. CLAUDIO LORENZO VERANO RODRÍGUEZ, era el apoderado de los mismos demandados determinados, al mismo tiempo, razón por la cual la señora juez se declaró impedida para continuar conociendo de otro proceso, en el coinciden las partes,

salvo que lo que se disputa es la pertenencia sobre otro bien inmueble.

2. Por auto del 28 de abril de 2023 (archivo 05 segunda instancia) la señora Juez Civil del Circuito de la Mesa no aceptó los hechos motivo de recusación, por lo que dispuso la remisión del proceso a este Tribunal, a fin de resolver lo pertinente, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Valga destacar antes que todo, la imprecisión en que incurrió el togado representante judicial de la parte recusante, pues su escrito de recusación anuncia que la causal que invoca es la prevista por el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual, según el texto de la norma se configura por *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”*, empero como argumento el abogado alegó *“...la situación de amistad y cercanía entre la citada funcionaria y el doctor JONATHAN RACHID VERANO ROJAS, quien fue secretario del mencionado despacho, mientras su padre, el doctor CLAUDIO LORENZO VERANO RODRIGUEZ, era el apoderado de los mismos demandados determinados”*, hechos que eventualmente configurarían la causal 9ª del mismo artículo, en la cual a la postre, se basó la funcionaria recusada para no separarse del conocimiento del proceso como juez de segunda instancia.

Una de las condiciones que más se reclama al juez como administrador de justicia, es la imparcialidad en sus decisiones, pues ella es un elemento fundamental para asegurar la efectividad de los derechos de los asociados y por ende, la buena imagen y la recta actividad jurisdiccional.

Pero conscientes de la naturaleza humana de los jueces, la que por sentimientos de afecto, amor propio, animadversión y en casos por interés, eventualmente les hacen desviar la imparcialidad que se les reclama, el legislador con el fin de garantizar el desarrollo y decisión de los litigios con un máximo de equilibrio para las partes y los terceros, instituyó con precisión una serie de causales, a través de las cuales es posible que los jueces se declaren impedidos y se separen del conocimiento de un determinado proceso.

Las causales de recusación que consagra el artículo 141 del Código de General del Proceso, parten algunas de ellas de aspectos subjetivos que ocurren al interior del individuo, pero también establece algunos parámetros objetivos de fácil demostración, en cuya presencia no es posible negar la estructuración de una causal de recusación, así como tampoco es aceptado asumir la existencia de dicha causal cuando no se observa alguno de sus elementos.

Significa lo anterior, que las causales de recusación instituidas por el legislador son taxativas, esto es, que no puede constituir impedimento, causal diferente a las previstas por la ley, y tienen, por tanto, un carácter eminentemente restrictivo, porque no es viable respecto de ellas, realizar interpretaciones analógicas o hacerlas extensivas a situaciones que la ley no contempla como tales.

Y cuando se configura alguna de las causales de impedimento, el artículo 142 del Código General del Proceso, Civil autoriza a las partes para que propongan la recusación ante el respectivo funcionario, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretendan hacer valer, para que el juez o magistrado, según se trate resuelva si acepta o no los hechos y la procedencia de la causal.

En el caso examinado por el Tribunal, la casual de recusación que se propone a la señora Juez Civil del Circuito de La Mesa, es la prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, según el cual:

“9. Existir ... amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Esta forma de impedimento, integra la estirpe de las causales subjetivas por cuanto para su configuración solo basta probar la existencia de los supuestos de hecho que establece el precepto, sin que haya lugar a inquirir sobre aspectos que no contiene o no comprende la norma, ni por extensión ni por analogía, dado que en materia de impedimentos no es procedente hacer esa clase de interpretaciones, pues simplemente se configura en el sentido literal de la norma.

Ha de precisarse igualmente, que la amistad a que se refiere la norma no ha de ser cualquiera para que se configure la recusación, pues conforme al contenido de la misma, la amistad no es simple sino calificada, pues debe ser “**íntima**” entre el juez y una de las partes, su representante o apoderado. Así, la amistad derivada del conocimiento o simple, como trato por razones de trabajo, de vecindad, etc., no tiene el alcance de configurar la causal, dado que lo que en verdad la estructura, es la amistad que influya de manera decisiva en la probidad que se exige al operador judicial por los profundos sentimientos que se derivan de ella.

Es pues la influencia directa que ejercen los sentimientos de amistad en la probidad del juez la que estructura la causal de recusación, y por ello es que el contenido del citado precepto no se limita a exigir simple amistad para que se configure, sino que con rigor exige que sea “**íntima**”, esto es, que de la amistad

emanen profundos sentimientos que agobien la imparcialidad en las decisiones que debe adoptar el juzgador.

Sobre esta base, sin dificultad alguna se advierte que en la especie litigiosa de que se trata **no** se configura la causal de recusación que invoca la parte demandante, dado que por las razones que expone la funcionaria recusada en la providencia de fecha 28 de abril de 2023, niega la existencia de trato o de amistad íntima con el apoderado judicial de la parte demandada, abogado JONATHAN RACHID VERANO ROJAS. Además, dentro de la sana crítica no es posible presumir amistad íntima entre el citado abogado y la funcionaria, por el simple hecho de que el primero fungió como secretario del referido juzgado.

Y ciertamente, por tratarse de una causal eminentemente subjetiva, la intimidad de la amistad solo pertenece al ámbito propio de la funcionaria, en cuyo caso su manifestación de inexistencia de lazo íntimo con el apoderado, tiene importancia en grado superlativo para la decisión que el Tribunal debe adoptar.

No probados los hechos que sustentan la causal invocada, así habrá de declararse.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la recusación formulada por la parte demandante a través de su apoderado contra la señora Juez Civil del Circuito de La Mesa.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen a fin de que se continúe el trámite del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3307f780731e3d3ddea76669c28472ae1549cfcc0664d434b503a7c6482d58**

Documento generado en 02/08/2023 07:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>